

Corte de apelaciones, rol N°7286-2018

Santiago, trece de febrero de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que, don Enrique Sotomayor Zanetta, abogado, en representación de Felipe Millán Velasco, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Oral Penal de Santiago de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días, (541), de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de cinco (5) unidades tributarias y a la pena de suspensión de la licencia de conducir o inhabilitación para su obtención por el término de dos años, según sea el caso como autor del delito consumado de manejo o conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado, según el tribunal y el recurrente en el art.192 letra e) de la ley N°18.290, hecho ocurrido el quince de diciembre de dos mil diecisiete en la Comuna de Renca

SEGUNDO: Que, fundamentando el recurso interpuesto, el señor abogado señala que la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista por la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en relación a la causal señalada, el recurrente sostiene que el fallo cometió un error de derecho al condenar al imputado como autor del delito antes mencionado en circunstancia que en el caso de

autos, no se dan los presupuestos de tipicidad, por cuanto el tipo penal señala "Conduzca sabiendas, un vehículo con placa patente oculta o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo". De esta manera, según el recurrente, el verbo rector de este tipo penal es "oculta", de manera que considerar que el vocablo "voltear" es sinónimo de "ocultar" es una interpretación extensiva sin sustento legal.

CUARTO: Que, por su parte, el Ministerio Público solicitó en estrado el rechazo del recurso de nulidad argumentando que a su parecer en el fallo recurrido los sentenciadores hicieron una completa descripción de los hechos investigados, como así también, realizaron una acertada subsunción de los referidos hechos en la norma para dictar la sentencia que hoy día se recurre.

QUINTO: Que, previo a comenzar el análisis de la figura penal debatida se debe hacer presente que, tanto los sentenciadores como el recurrente, incurren en un yerro jurídico grave. En efecto, al señalar la norma legal que contempla y sanciona la figura de autos mencionan el artículo 192 letra e) de la ley 18.290, lo que es un error por cuanto el artículo señalado se refiere a una materia totalmente distinta. El delito de manejo o conducción con placa patente oculta se encuentra tipificado en el artículo 196 letra e) de la ley 18.290 modificado por la ley 20.061 de fecha 10 de diciembre de 2005.

SEXTO: Que, no obstante el defecto manifiesto que se ha señalado, por considerar que la cita errónea no influye en la parte dispositiva del fallo;

y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal Penal, no se anulará la sentencia recurrida por este motivo.

SEPTIMO: Que, explicitado lo anterior, corresponde analizar el recurso interpuesto. En ese contexto, aparece como de toda evidencia que el examen que este tribunal está llamado a efectuar, a propósito de un recurso de esta naturaleza, debe circunscribirse a determinar el sentido y alcance del artículo 196 letra e) del Código Penal que tipifica la figura materia de autos.

OCTAVO: Que, la referida norma legal establece: Artículo 196 B.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, el que:

«e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.».

NOVENO: Que, de la simple lectura de la norma transcrita aparece con nitidez qué, quién incurra en tal figura, debe conducir un vehículo con placa patente ocultada, alterada o falsa.

En el caso de autos el Ministerio Público en su acusación sostuvo que el día 15 de diciembre de 2017, a las 16,20 horas aproximadamente, en la intersección de la calle los Camarones con Pullehue, Renca, el imputado Millán Velasco, conducía a sabiendas el vehículo marca Nissan marca Tilda, placa patente CXVD20, con su placa patente oculta, puesto que sólo

mantenía al interior de la cabina la placa de papel provisoria otorgada por el Servicio de Registro Civil, la cual mantenía en el parabrisas pero con sus dígitos y letras hacia el interior del vehículo, lo que impedía la identificación del vehículo. (sic).

DECIMO: Que, en la etapa probatoria los testigos, Ojeda Guzmán y Alvarez Bavestrello, coincidieron en señalar que el vehículo conducido por Millán carecía de placas patentes y que al interior de la cabina había una placa patente de papel "volteada" es decir, boca abajo, esto es, con sus letras y números imposible de apreciar desde el exterior. De igual manera, el imputado declaró en el tribunal que trabaja el vehículo en UBER y que ese día había llevado a unos jóvenes a su destino. De lo señalado por el imputado se observa que el primer elemento del delito materia de autos, es decir, la conducción, se encuentra reconocida.

De igual manera, del mérito de autos, en particular, de la inscripción del vehículo a nombre del imputado debe considerarse que el segundo elemento del tipo penal, es decir, a sabiendas, debe tenerse por acreditada por cuanto no es posible entender que el propietario del móvil no supiera que éste carecía de placas patente.

Finalmente, con el mérito de la prueba rendida en autos se constata que el vehículo carecía de placas patente instaladas y que si bien al interior de la cabina llevaba un cartón que aparentaba ser placa patente, la forma en que estaba instalada impedía su observación desde el exterior.

UNDECIMO. Que, lo señalado por los funcionarios de la PDI que declararon en autos en el sentido que la placa patente estaba volteada, no altera los

hechos que se han descrito pues el término "voltear o volteada" significa "dada vuelta" circunstancia que demuestra que la placa patente estaba ocultada desde el minuto que no era posible su apreciación

DUODECIMO. Que, a juicio de estos sentenciadores la sinonimia que impugna el recurrente entre los conceptos "oculta" y "volteada", carece de relevancia pues la ocultación es el resultado y el vocablo volteado significa una simple forma de ocultamiento.

DECIMO TERCERO: Que, de esta manera, en el proceder de los Jueces del Tribunal Oral no se observa error de derecho y, menos aún, que este haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual se rechazará el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado..

Atendido lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Sotomayor Zanetta, abogado, en representación Felipe Millán Velasco en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Oral Penal de Santiago de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días, (541), de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de cinco (5) unidades tributarias y a la pena de suspensión de la licencia de conducir o inhabilitación para su obtención por el término de dos años, según sea el caso como autor del delito consumado de manejo o conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado, según el tribunal y el

recurrente en el art.196 letra e) de la ley N°18.290 , hecho ocurridos el quince de diciembre de dos mil diecisiete en la Comuna de Renca Acordado con el voto en contra del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia quién estuvo por acoger el recurso de nulidad deducido por considerar que en autos no existen pruebas suficientes para tener por acreditado que el imputado Millán haya conducido su vehículo a sabiendas con placas patentes ocultadas, pues es un hecho que al interior de la cabina del vehículo había una reproducción de la patente que pudo haberse dado vuelta o volteado sin conocimiento del conductor y la posesión de la misma impide concluir más allá de toda duda razonable, su ocultamiento.

Redactó el señor Cruchaga. Regístrese y comuníquese.

RUC 1701192876-5

Ingreso Corte N°7286-2018

No firma el Abogado Integrante señor Cruchaga, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Dictada por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Tomas Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.-

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por

los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Tomas Gray G. Santiago, trece de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.